

Tercero.—En aquellos tramos de las mismas afectadas por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales, etc., su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse el deslinde, asumiendo el cumplimiento de llevar a cabo la señalización y acondicionamiento de la intersección de la vía pecuaria «Colada de la Fuente del Camino» con la carretera C. V. 309, Malanquilla a la C. de Soria a Calatayud.

Cuarto.—Si en el referido término municipal hubiese, además de las incluidas en la clasificación, otras vías pecuarias no perderán éstas su carácter de tales y podrán ser clasificadas posteriormente.

Quinto.—Esta resolución aprobando la clasificación de las vías pecuarias del presente expediente, se publicará en el «Boletín Oficial de la Provincia», en el «Boletín Oficial de Aragón» y en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella; interponer recurso de reposición, que se presentará ante este Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes en el plazo de un mes a contar desde la notificación o publicación de la misma, previo al Contencioso-Administrativo en la forma, requisitos y plazos señalados por el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y cualquier otra clase de recurso o reclamación que proceda.

Zaragoza, 28 de mayo de 1990.—El Consejero, José Urbietta Galé.

19952 ORDEN de 28 de mayo de 1990, del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, por la que se aprueba el proyecto de clasificación de vías pecuarias existentes en el término municipal de Barcabó (Huesca).

Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Barcabó (Huesca) en el que se han cumplido todos los requisitos legales de tramitación, no habiéndose presentado reclamación alguna durante su exposición pública y siendo favorables cuantos informes se emitieron.

Vistos la Ley de Vías Pecuarias de 27 de junio de 1974, el Reglamento para su aplicación, aprobado por Real Decreto de fecha 3 de noviembre de 1978, la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, el Real Decreto 1410/1984 de 8 de febrero de traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón, el Decreto 64/1984 de 30 de agosto de la Diputación General de Aragón asignando al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes las competencias transferidas en materia de Conservación de la Naturaleza y demás disposiciones legales de general aplicación.

Este Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, de conformidad con la proposición de clasificación redactada por el Equipo de Vías Pecuarias con el Informe del Jefe del Servicio Provincial de Huesca con el de la Asesoría Jurídica y con el del Jefe del Servicio de Conservación del Medio Natural y a propuesta de la Dirección General de Ordenación Rural, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Barcabó (Huesca) en la que se integran las que seguidamente se relacionan: Vías pecuarias necesarias.

N.º 1.—Cordel de Boltaña.

Anchura legal:	37,5 m.l.
Anchura propuesta:	37,5 m.l.
Longitud aproximada:	10.000 m.l.

Segundo.—El recorrido, dirección, superficie y demás características de las antedichas Vías Pecuarias, figura en la proposición de clasificación de fecha 15 de junio de 1989 ateniéndose en cuanto a longitudes, anchura inicial, anchura necesaria y anchura sobrante, a las señaladas en su propuesta de clasificación, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto le afecte.

Tercero.—En aquellos tramos de las mismas afectadas por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales, etc., su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse el deslinde.

Cuarto.—Si en el referido término municipal hubiese, además de las incluidas en la clasificación, otras vías pecuarias no perderán éstas su carácter de tales y podrán ser clasificadas posteriormente.

Quinto.—Esta resolución aprobando la clasificación de las vías pecuarias del presente expediente, se publicará en el «Boletín Oficial de la Provincia», en el «Boletín Oficial de Aragón» y en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella; interponer recurso de reposición, que se presentará ante este Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes en el plazo de un mes a contar desde la notificación o publicación de la misma, previo al Contencioso-Administrativo en la forma, requisitos y plazos señalados por el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en

armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y cualquier otra clase de recurso o reclamación que proceda.

Zaragoza, 28 de mayo de 1990.—El Consejero, José Urbietta Galé.

COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA-LA MANCHA

19953 RESOLUCION de 24 de mayo de 1990, de la Dirección General de Cultura de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se acuerda tener por incoado expediente de declaración de bien de interés cultural con la categoría de zona arqueológica a favor del «Castro el Ceremeño» en Herrería (Guadalajara).

Vista la propuesta formulada por los Servicios Técnicos correspondientes, esta Dirección General de Cultura ha acordado:

Primero.—Tener por incoado expediente de declaración como bien de interés cultural, con la categoría de zona arqueológica a favor del «Castro el Ceremeño» en Herrería (Guadalajara), cuya descripción y delimitación figura en el anexo adjunto.

Segundo.—Continuar la tramitación del expediente, de acuerdo con las disposiciones en vigor.

Tercero.—Hacer saber al Ayuntamiento de Herrería que según lo dispuesto en el art. 20 en relación con el artículo 11 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, todas las obras que hayan de realizarse en el monumento objeto de esta incoación, cuya declaración se pretende, o en su entorno propio, no podrán llevarse a cabo sin aprobación previa del proyecto correspondiente por esta Dirección General de Cultura.

Cuarto.—Notificar el presente acuerdo de los interesados y al Registro General de Bienes de Interés Cultural para su anotación preventiva.

Quinto.—Que el presente acuerdo se publique en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha» y en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Toledo, 24 de mayo de 1990.—El Director general, Diego Peris Sánchez.

ANEXO

Descripción histórica

El primer asentamiento del cerro se debió efectuar en un momento avanzado de la I Edad de Hierro, por parte de poblaciones de los Campos de Urnas tardíos procedentes del valle del Ebro. Construyeron sus viviendas según el modelo habitual, rodeando el perímetro del cerro y erigiendo una gran muralla defensiva.

Poco tiempo después, por razones aún no bien determinadas, se realizó un cambio de distribución de las viviendas, que varían su orientación superpuestas a las anteriores. Esto ocurrió ya en la II Edad del Hierro, en el momento denominado Celtibérico, caracterizado por el uso de instrumentos de hierro y por las típicas cerámicas pintadas a torno.

Por los datos hasta ahora obtenidos, se cree que el poblado no llegó a romanizarse.

El yacimiento es, pues, un ejemplo poco frecuente en el que se puede estudiar la evolución, a lo largo de varios siglos, de la arquitectura defensiva, la arquitectura doméstica, la ubicación de los habitats en relación a su entorno y el aprovechamiento económico de los recursos, ya que se encuentra ubicado en el centro de la vega del río Sauco.

Los datos que pueden obtenerse del estudio de los materiales muebles es también excepcional pues todo parece indicar que está allí representado el momento en que empezó a explotarse y manufacturarse el hierro de las cercanas minas. Ambos avances técnicos debieron representar un gran empuje en la evolución cultural de aquellas poblaciones y, sin embargo, no están todavía suficientemente analizados en la meseta ni, especialmente, en nuestra región.

Delimitación

Objeto de la declaración.—Es un pequeño cerro de menos de una hectárea de extensión sobre el que se asientan dos poblados sucesivos durante la Edad del Hierro.

Latitud norte: 40° 53' 5"
Longitud oeste: 1° 58' 10"

En el plano ocupa el espacio contenido en la cota 1.220 del cerro. Está situado a unos 500 metros del punto kilómetro 187,8 de la carretera general Madrid-Teruel.

En el municipio de Herrería (Guadalajara).

Área de protección.—Espacio comprendido en el plano por las cotas 1.220 (que limita al objeto de la declaración) y la 1.216 del cerro.